

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

03 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EXPEDIENTE:	2019-00203-00
DEMANDANTE:	LUISA MARÍA ASTUDILLO MUÑOZ
DEMANDADO:	EDGAR ROGER MAYORGA MUÑOZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por la señora LUISA MARIA ASTUDILLO como representante de su menor hijo JEISSON STIVEN MAYORGA ASTUDILLO, contra el señor EDGAR ROGER MAYORGA MUÑOZ.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

Mediante audiencia de conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2012, celebrada ante la Comisaria de Familia de Vives, se fijó una cuota de alimentos provisional del 30% del salario mínimo legal vigente, que para esa época era por el valor de \$170.070, que debían cancelarse los 5 primeros días década mes.

Que, el demandado no ha cumplido con la cuota fijada por la Comisaría de Familia, a pesar de los requerimientos verbales realizados para el pago de la misma.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde diciembre de 2012 hasta octubre de 2019, por un total de \$16.394.148 y las siguientes que se causen por la obligación alimentaria del menor.

Por los intereses de mora, gastos, costas y agencias en derecho.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, éste Despacho a través de la Providencia Civil No. 184 del 7 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por \$16.394.148, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no entregadas en los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019.

Se libra citación a la demandada, para efectos de notificación personal, habiéndose notificado personalmente del mandamiento de pago.-

III.-CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Notificado personalmente el señor EDGAR ROGER MAYORGA MUÑOZ, el día 25 de noviembre de 2019, se le corrió el respectivo traslado de la demanda, pero guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.-

Se allegó como título base de acción, el acta de conciliación, fechada el 20 de noviembre de 2012, emanada de la Comisaría de Familia de este municipio, que cumple con las exigencias del Artículo 422 del C. G. del proceso, para configurar un título ejecutivo, pues en él encontramos una obligación clara, expresa y exigible, de cancelar sumas líquidas de dinero.-

En cuanto a la autenticidad del documentos, establece el Artículo 244 del C. G. del P., que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y el documento privado es auténtico, cuando habiéndose aportado a un proceso y se afirme estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quién se opone y ésta no lo tacha de falso oportunamente.-

Conviene precisar, como inicio de este análisis, lo concerniente a la legitimidad en la causa, como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.-

En el caso sub-examine, es la señora LUISA ASTUDILLO MUÑOZ, titular de los derechos incorporados en el título, pues aparece como beneficiaria directa de las sumas allí expresadas y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al señor EDGAR ROGER MAYORGA MUÑOZ su cumplimiento por hallarse como deudor de los alimentos de su menor hijo.-

Observándose, que la demanda cumple con el lleno de los requisitos conforme al Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, toda vez que el documento presentado como base de la ejecución (Acta de Conciliación), respecto al capital; se tiene que dicho documento, goza de unas especialísimas características de que los ha revestido la legislación colombiana, entre las cuales está el de la legitimación; quedando verificado así que dicha demanda es suficiente para surtir eficacia la compulsión, y el aludido documento, base del recaudo es igual de eficiente para ser tenido como aquellos de que se ocupa el Art. 422 del C. de P. Civil, en cuanto contiene obligaciones claras y expresas.-

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que conforme al recaudo probatorio acopiado dentro del presente proceso, y las consideraciones anteriores, se tiene que lo indicado es proseguir con la ejecución ordenada. -

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos como son: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, jurisdicción, competencia y demanda en forma, no merecen ningún reparo, se ordenará seguir con la ejecución.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, señor EDGAR ROGER MAYORGA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 76.212.641, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 07 de noviembre de 2019.

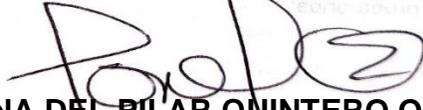
SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

-

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALUO de los bienes que posteriormente se embarguen. -

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **042** de hoy

4 de agosto de 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA